

## REGLAMENTO DE CEMENTERIOS

RODOLFO GONZALEZ MACIAS, PRESIDENTE MUNICIPAL, DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 36 FRACCION II, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE JALISCO, 35 FRACCION I, 36 Y 39 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL A TODOS LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO, HAGO SABER QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 40 FRACCION I NUMERAL 6 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

### R E G L A M E N T O D E C E M E N T E R I O

#### TITULO PRIMERO

##### CAPITULO UNICO

###### Disposiciones Generales.

Art. 1o. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y se expiden con fundamento en lo previsto por el Art. 115, fracs. II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36, frac. II de la Constitución Política del estado de Jalisco, 39, frac. I, apartado 3 de la Ley Orgánica Municipal, y tiene por objeto reglamentar el funcionamiento de los cementerios y los servicios inherentes a los mismos, señalando las reglas para su aplicación.

Art. 2o. La aplicación del presente Reglamento, les compete:

- I. Al Presidente Municipal;
- II. Al Secretario General y Síndico: y
- III. A los demás servidores públicos que se señalan en este Reglamento y los que se indiquen en los demás ordenamientos legales aplicables.

Art. 3o. Los cementerios municipales tendrán horario que al efecto establezca el Oficial Mayor Administrativo del H. Ayuntamiento.

Art. 4o. Este Reglamento es obligatorio tanto para el servicio público de cementerios, como para todas aquellas personas que realizan actividades relacionadas con tal función.

Art. 5o. En materia de cementerios, serán aplicables la Ley Orgánica Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, las Leyes de Salud tanto Federal como Estatal, el Reglamento Interior del Ayuntamiento, este ordenamiento en Derecho común y las demás que puedan ser aplicables al caso correcto.

Art. 6o. El Servicio Público de cementerios podrá concesionarse a particulares, siempre que cumplan con los requisitos de la Ley Estatal de Salud y los de este Ordenamiento.

#### TITULO SEGUNDO

## CAPITULO UNO.

### De los Cementerios.

Art. 7o. Los cementerios podrán ser de tres clases:

I. Cementerio horizontal o tradicional; es aquel en donde las inhumaciones se efectúan en fosas excavadas, en el suelo, con un mínimo de tres metros de profundidad, contando además con piso y paredes de Concreto, tabique o cualquier otro material de características similares.

II. Cementerio Vertical; es aquel en donde las inhumaciones, se llevan a cabo en criptas sobrepuertas en forma vertical, integrando bloques que pueden estar o no alojados en Edificios construidos exprofeso;

III. Cementerios de restos áridos de cenizas; es aquel en donde son trasladados los restos áridos o las cenizas de los cadáveres de seres humanos, que han terminado su tiempo de transformación.

Art. 8o. Todo Panteón Municipal deberá contar por lo menos con tres áreas, siendo la tercera de uso gratuito para las personas carentes de recursos y el derecho de uso por un quinquenio.

En los Cementerios Municipales Privados que en lo sucesivo se instalen dentro del Municipio de Puerto Vallarta en cada área deberán establecerse secciones de uso por un quinquenio y las de uso de perpetuidad.

Art. 9o. Para el establecimiento de un Cementerio se requiere:

I. Reunir los requisitos de construcción que establezca el H. Ayuntamiento las demás Autoridades involucradas en esta área;

II. Concesión Municipal;

III. Autorización del Departamento de Salud del Estado;

IV. Los demás que establezcan otras Lees aplicables.

Art. 10o. Las Autoridades Sanitarias y Municipales, deberán estar informadas del estado que guarden los Cementerios establecidos en el territorio de su jurisdicción, aún cuando pertenezcan a Particulares a los cuales se les deberá de inspeccionar periódicamente.

Art. 11. El Departamento de Salud el H. Ayuntamiento, están autorizados para ordenar la ejecución de obras y trabajos que conceptúen necesarios para el mejoramiento higiénico los cementerios a existentes, aún para ordenar su clausura temporal o definitiva, cuando estimen que constituya una amenaza para la Salud Pública.

Art. 12. Los cementerios de la ciudad deberán llenar, además de los requisitos establecidos en este Capítulo, los que señalen las Leyes, Reglamentos o la Autoridad Municipal.

la propiedad del inmueble y solicitar el permiso de la Dirección de Obras Públicas Municipales.

Art. 14. Las lámparas y plantaciones en las tumbas, se colocarán de acuerdo con la autoridad municipal.

Art. 15. Las secciones, líneas y fosas, serán marcadas colocándose los señalamientos correspondientes.

Art. 16. Las avenidas, calles, andadores otros espacios dentro de los cementerios, llevarán la nomenclatura que el Cabildo autorice.

Existirá en los cementerios una Sección denominada Osario Común, en la que serán depositados los restos de los cadáveres, cuando no sean reclamados, una vez que transcurra el plazo al que se refiere el Art. 19 de este Reglamento.

## Capítulo II

### De las Inhumaciones.

Art. 17. La inhumación podrá ser de cadáveres, sus restos ó cenizas solo podrá realizarse con autorización del Oficial del Registro Civil que corresponda; por lo que ve a la inhumación de cadáveres, se asegurará de la identidad de la persona, su fallecimiento sus causas, exigiéndose la presentación del certificado de defunción..

Art. 18. Los cadáveres deberán inhumarse entre las doce las cuarenta ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente, o por disposiciones del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

Art. 19. Los cadáveres deberán permanecer en sus fosas por un plazo de cinco años, cuando hubiere sido inhumado en caja de madera, o de siete años se trata de caja de metal.

Art. 20. Las inhumaciones deberán realizarse diariamente de las 8:00 a las 18:00 horas, salvo disposición en contrario de las autoridades sanitarias, del Ministerio Público, o de la autoridad judicial.

Art. 21. Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas, serán inhumados en la fosa común ó incinerados, según convenga. Para efectos de este artículo se considera como persona desconocida a aquella cuyo cuerpo no fue reclamado dentro de las setenta y dos horas posteriores a su fallecimiento, o bien cuando se ignora su identidad.

Art. 22. Tratándose de las inhumaciones a que se refiere el artículo anterior, estas deberán realizarse únicamente en horas en que el cementerio se encuentre cerrado al público, conservando en la administración todos los datos que puedan servir para una posterior identificación.

área común, será prestado por el H. Ayuntamiento en forma gratuita.

### Capítulo III

#### De las Incineraciones o Cremaciones.

Art. 24. La incineración de cadáveres, solo podrá realizarse con la autorización del Oficial del Registro Civil; asegurándose de la identidad plena de la persona, su fallecimiento sus causas, exigiéndose la presentación del certificado de defunción, así como la autorización de los familiares.

Art. 25. La incineración de cadáveres deberá realizarse dentro del plazo a que se refiere el Art. 18 de este Reglamento; o bien, si es de restos, se hará una vez que transcurra el plazo que marca el Art. 19 de este ordenamiento, salvo disposición en contrario.

Art. 26. Queda estrictamente prohibido cremar cadáveres que no se trasladen con las medidas sanitarias que correspondan.

Art. 27. El personal encargado de realizar las cremaciones deberá utilizar el vestuario y equipo especial que para el caso se señale por las autoridades sanitarias.

Art. 28. Las incineraciones deberán realizarse dentro de los horarios que al efecto establezca el Administrador del Cementerio.

### Capítulo IV

#### De las Exhumaciones, Reinhumaciones y Traslados.

Art. 29. Las exhumaciones deberán realizarse una vez transcurrido el plazo a que se refiere el art. 19 de este ordenamiento, previo pago del derecho correspondiente y permiso del H. Ayuntamiento y de las autoridades sanitarias.

Art. 30. Antes que transcurra el plazo señalado en el Art. 19 de este Reglamento, la exhumación será prematura solo podrá llevarse a cabo por orden de la autoridad judicial, del Ministerio Público o de las autoridades sanitarias, cumpliendo al efecto con los siguientes requisitos:

I. Deberán llevarse a cabo exclusivamente por conducto del personal de las autoridades sanitarias;

II. Presentar acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se van a exhumar;

III. Presentar identificación del solicitante acreditar además el interés jurídico que se tenga.

Art. 31. Si la exhumación se hace en virtud de haber transcurrido el plazo a que se refiere el Art. 19 de este Reglamento, no existen interesados en la misma; los restos serán depositados en el Osario Común, o incinerados.

Art. 32. Las exhumaciones se harán exclusivamente en horas en que el cementerio se encuentre cerrado al público.

Art. 33. Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de los restos, la reinhumación se hará de inmediato.

Art. 34. Es requisito indispensable para la reinhumación, presentar el comprobante del lugar en que se encontraban inhumado, el cadáver, sus restos o sus cenizas.

Art. 35. Cuando se exhume un cadáver, sus restos o cenizas se tenga que reinternar, trasladándolo a un cementerio distinto, pero dentro de municipio, se requiere permiso del H. Ayuntamiento, previo pago de los derechos correspondientes.

Art. 36. Para el traslado de cadáveres fuera del Municipio o de la entidad, se requerirá permiso del Gobirno del Estado.

## Capítulo Unico

### De la Sección de Restos Aridos Cenizas.

Art. 37. Existirá en los cementerios una sección de restos áridos cenizas, en la que se inhumarán o rehinhumarán los restos o cenizas, cuándo así lo soliciten los interesados.

Art. 38. Esta sección estará compuesta de gavetas individuales, en que permanecerán los restos o sus cenizas por tiempo indefinido.

Art. 39. Serán aplicables en lo conducente a este capítulo las demás disposiciones de este Reglamento.

## TITULO CUARTO

### Capítulo I.

#### De la Integración Funcionamiento de los Cementerios.

Art. 40. Los cementerios Municipales se integrarán con los siguientes recursos humanos:

1.- El Administrador del cementerio, designado por el Presidente Municipal.

2.- El encargado de la oficina, los jefes de campo, los sepultureros y los demás servidores públicos que sean necesarios a juicio del Administrador y de la Oficina Mayor Administrativa. El Oficial Mayor hará la designación de este personal.

### Capítulo III.

#### Del Administrador del Cementerio.

Art. 41. Son obligaciones del Administrador del cementerio, las siguientes:

1.- Cumplir hacer que se cumplan las disposiciones del presente ordenamiento.

Comisión Municipal de Cementerios acordar con dicha comisión cuantas veces sea requerido.

3.- Proporcionara a las Autoridades a los particulares interesados, la información que le soliciten.

4.- Vigilar por el buen uso mantenimiento de las instalaciones.

5.- Coordinar supervisar el trabajo de los servidores públicos.

6.- Las demás que le sean encomendadas por la Comisión Municipal de Cementerios.

7.- Expedir los títulos que amparen el derecho de uso a perpetuidad de terrenos, gavetas, criptas, urnas o nichos a que se refiere el artículo 50 de este Reglamento.

8.- Llevar riguroso control de títulos de uso a perpetuidad en libro especial.

9.- El título deberá mencionar con toda claridad:

a). Nombre del titular, del sucesor domicilio de ambos.

b). Tipo, área, sección y demás características de la instalación municipal que ampara.

c). Deberá expedirse con las copias suficientes para el titular, la Oficina Mayor Administrativa el Administrador.

d). Constarán los datos relativos al pago de los derechos número de cuenta para cuota de mantenimiento del cementerio.

10.- Las demás que así le sean establecidas.

Art. 42. El Administrador de cada cementerio, llevará un libro de registro en el que se anoten como mínimo, los datos siguientes:

1.- Fecha de la inhumación, exhumación o reinhumación, especificando si se trata de cadáver, sus restos o cenizas.

2.- Área, sección, línea fosa de los servicios anteriores.

3.- Generales de la persona fallecida.

4.- En el caso de inhumación o reinhumación de cadáver, especificar el tipo de caja mortuaria en que se hizo;

5.- Tratándose de cadáveres no identificados, establecer el mayor número posible de datos que puedan servir a su posterior identificación.

#### Capítulo IV

#### De las Obligaciones de los demás Servidores Pùblicos.

Art. 43. El encargado de la oficina tendrá las siguientes obligaciones:

cadáveres, sus restos o cenizas.

2.- Informar de inmediato por escrito, al encargado del cementerio, cualquier anomalía que encuentre en el desarrollo de su función.

3.- Proporcionar a los particulares interesados que les soliciten, los datos sobre la situación de los sepulcros.

4.- Anotar de inmediato en los archivos a su cargo, los movimientos que se hagan respecto de la situación de los sepulcros; y

5.- Las demás que les sean encomendadas por sus superiores.

Art. 45. Son obligaciones de los jefes de campo, las siguientes:

1.- Verificar la ubicación exacta del lugar en que se hará la inhumación, exhumación o reinhumación.

2.- Coordinar las cuadrillas de sepultureros para una mayor agilización en el desempeño de sus labores.

3.- Coordinar las labores de mantenimiento y limpieza del cementerio.

4.- Mantener informado al encargado del cementerio de todas las actividades que en este se hagan.

5.- Cerciorarse de que haya suficientes fosas abiertas para los servicios; y

6.- Las demás que les sean encomendadas por sus superiores.

Art. 46. Los Sepultureros tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con las órdenes de trabajo que les sean entregadas por los Jefes de Campo.

II.- Cerciorarse de la ubicación exacta de la fosa donde se hará el servicio.

III.- Reportar de inmediato a sus superiores cualquier anomalía que encuentren en el cementerio;

IV.- Cuidar y responder en su caso, por las herramientas de trabajo que les sean asignadas;

V.- Abstenerse de utilizar a persona alguna que sustituya en sus labores, sin autorización del Administrador del cementerio; y

VI.- Las demás que les sean conferidas por sus superiores.

De los Marmoleros.

Art. 47. Para que un particular contrate trabajo dentro de los cementerios, requiere cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Obtener licencia municipal;

II.- Presentar contrato de trabajo por escrito, celebrado con el usuario, en el que conste con toda claridad la obra contratada, el tiempo de la misma, su costo la forma de pago; y

III.- Estar registrado ante la Administración del Cementerio.

Art. 48. Cualquier persona podrá realizar los trabajos a que se refiere el artículo anterior, con el único requisito de cumplir lo antes señalado.

## Capítulo VI

De los Floristas.

Art. 49. Los establecimientos destinados a la venta de flores fuera de los cementerios, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Obtener licencia municipal, así como sanitaria.

II.- Contar con locales adecuados débidamente aseados, para el servicio que prestan;

III.- Tener a la vista del público los precios de los productos que expendan;

IV.- No instalarse en la entrada de los cementerios.

V.- Las demás que así les sean establecidas.

## TITULO QUINTO

### Capítulo Unico

De los Usuarios.

Art. 50. Toda persona tiene derecho de adquirir a perpetuidad un terreno, o cripta de los panteones municipales en servicio.

Art. 51. El derecho de uso a perpetuidad se documentará en un título de propiedad con las siguientes características:

I.- Será intransferible, inembargable e imprescriptible el derecho que ampara;

II.- El titular tendrá opción a señalar sucesor, pero solo a integrantes de su familia dentro del cuarto grado; y

III.- Tendrán derecho a ser inhumados en la cripta familiar todos los acreedores alimentarios del Titular o su sucesor las demás personas que autorice el Titular.

cementerio, deberán estar al corriente en el pago de derechos municipales y cuotas de mantenimiento.

Art. 53. Son obligaciones de los usuarios de los cementerios, las siguientes:

I.- Cumplir con las disposiciones de este Reglamento, las emanadas del H. Ayuntamiento así como las de los servidores públicos señalados en el Art. 40 de este ordenamiento;

II.- Enterar anualmente a la Tesoreria Municipal el pago por mantenimiento de sepulcros;

III.- Abstenerse de colocar epitafios, que no hayan sido autorizados por el Administrador del Cementerio;

IV.- Conservar en buen estado las ciertas y monumentos;

V.- Abstenerse de dañar los cementerios;

VI.- Solicitar a la Dirección General de Obras Públicas Municipales, el permiso de construcción correspondiente;

VII.- Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen en la construcción de monumentos;

VIII.- No extraer ningún objeto del cementerio, sin permiso del encargado del mismo; y

IX.- Las demás que así se establezcan en este ordenamiento o en cualquier norma que resulte aplicable.

## TITULO SEXTO

### Capítulo I

#### De las sanciones

Art. 54. A los infractores del presente Reglamento, se les impondrán las sanciones siguientes:

I. Si se trata de servidores públicos, será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; y

II.- Si el infractor no tiene cargo de servidor público, le serán aplicables, según las circunstancias, a juicio del Presidente Municipal o del funcionario en quien delegue esta facultad:

- a) Amonestación Privada o pública en su caso;
- b) Multa de tres a ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el momento de comisión de la infracción; y
- c) Detención administrativa hasta por treinta seis horas incommutables.

anterior, se aplicarán, sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado.

## Capítulo II

### De los Recursos

Art. 56. En contra de las resoluciones dictadas en la aplicación de este Reglamento, procederá el recurso de revisión previsto en la Ley Orgánica Municipal, mismo que se substanciara en la forma términos señalados en la propia Ley.

### TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Este Reglamento entrará en vigor a los cinco días de su publicidad en la Gaceta Municipal.

Artículo Segundo.- Se abrogan o derogan en su caso, todas las disposiciones que se opongan a la aplicación de este ordenamiento.

DADO EN EL SALON DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, A LOS 15 DIAS DEL MES DE ABRIL DE 1993.

ING. RODOLFO GONZALEZ MACIAS  
PRESIDENTE MUNICIPAL

SR. RAFAEL YERENA ZAMBRANO  
VICE-PRESIDENTE MUNICIPAL

SR. CARLOS E. ROBLES HERRERA  
REGIDOR

SR. JOSE RODRIGUEZ CRUZ  
REGIDOR

SR. RICARDO VILLASEÑOR CURIEL  
REGIDOR

ING. VICTOR LIAS RODRIGUEZ  
REGIDOR

SR. JAVIER SANTIAGO RODRIGUEZ  
REGIDOR

SR. PEDRO CURIEL VELASCO  
REGIDOR

LIC. GUILLERMO RUIZ VAZQUEZ  
REGIDOR

PROFRA. AUREA TORRES DE APPLEGATE  
REGIDORA

SRITA. ROCIO GARCIA GAYTAN  
REGIDORA

L.A.E. IGNACIO GUZMAN GARCIA  
REGIDOR

SECRETARIO GENERAL Y SINDICO

LIC. JUAN MARIO GALVAN SOTELO

REGLAMENTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO MUNICIPAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, A LOS 4 CUATRO DIAS DEL MES DE MARZO DE 1993. MIL NOVECIENTOS NOVENTA TRES.

A T E N T A M E N T E  
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"  
PUERTO VALLARTA, JAL., MARZO 10 DE 1993  
EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL

ING. RODOLFO GONZALEZ MACIAS

SECRETARIO GENERAL SINDICO

LIC. JUAN M. GALVAN SOTELO.